



Nombre del alumno: Verónica Anahi Morales Borrallas

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre del trabajo: Relaciones Individuales de Trabajo; Capítulo I y II (supernota).

Materia: Ética y Legislación

Grado: 9no. Cuatrimestre Trabajo Social y Gestión Comunitaria

Relaciones Individuales de Trabajo

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 20. - Se entiende por relación de trabajo al acto que da origen a la prestación de un trabajo personal a cambio de un salario.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 22.- Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la ley.

Artículo 22 Bis.- Queda prohibido el trabajo de menores de 15 años.

Artículo 23.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores

Artículo 24. - Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables .

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo debe contener: Datos generales, tiempo, tipo de servicio, lugar, duración, salario, pago, etc.

Artículo 26.- La falta del escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados.

Artículo 27.- Si no se determina el tipo de servicio que prestará, quedará obligado a desempeñar el puesto que sea compatible con sus aptitudes, estado o condición.

Artículo 28.- En la prestación de trabajos de mexicanos fuera de la republica, se observarán algunas condiciones.

Artículo 28A. - En caso de trabajadores mexicanos reclutados en México para un empleo en el extranjero, se salvaguardara los derechos de los trabajadores.

Artículo 28B.- Trabajadores seleccionados en México con plazas en el exterior, una de las normas son que las agencias deberán estar debidamente autorizadas y registradas según corresponda.

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de trabajadores especializados.

Artículo 30.- La prestación de servicios dentro de la República pero en lugar diverso de la residencia del trabajador mayor a 100 kilómetros, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 28, fracción I.

Artículo 31. - Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo.

Artículo 32.- El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador solo da lugar a su responsabilidad civil.

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados. Todo convenio o liquidación deberá ser valido, deberá hacerse por escrito.

Artículo 34.- En los convenios se regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar a las prestaciones ya devengadas.



CAPITULO II DURACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba.

Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando se exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento es un tiempo determinado puede estipularse cuando se exija la naturaleza de trabajo que se va a prestar, cuando no tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador.

Artículo 38.- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeados pueden ser por tiempo u obra determinado.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Artículo 39A.- En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de 118 días podrá establecerse un periodo de prueba.

Artículo 39B.- Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial aquella que por virtud el trabajador presta sus servicios bajo la dirección y mando del patrón.

Artículo 39C.-, La relación con período a prueba o de capacitación inicial se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador.

Artículo 39D.- Dentro de una misma empresa, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultanea o sucesiva periodos a prueba o de capacitación inicial.

Artículo 39E.- Cuando concluyen los periodos de prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado.

Artículo 39F.- Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas.

Artículo 40.- Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año

ARTÍCULO 41

La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento, el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley..



FUENTE



http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

Bibliografía

Ley Federal de Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos